



# DELITOS MEDIOAMBIENTALES

SEMINARIO CÁMARA MINERA DE CHILE

Ley de Delitos Económicos y Ambientales, Implicancias en  
la Industria Minera

MAURICIO OVIEDO G.



## | Delitos Medioambientales | Ideas Preliminares

El **artículo 2** de la ley establece los delitos de "segunda categoría", lugar donde quedan radicados los delitos ambientales.

La ley considera a dichos delitos como "económicos" en la medida que el hecho perpetrado en ejercicio de un cargo, función o posición en una empresa, o cuando lo fuere en beneficio económico o de otra naturaleza para una empresa.

La importancia de esto radica en que si el delito ambiental califica como de tipo económico, se le aplicará todo el estatuto jurídico de la ley N° 21.595 y no las reglas generales del código penal (régimen de penas sustitutivas, circunstancias atenuantes y agravantes, sanción de días multa, comiso de ganancias, entre otras reglas especiales).

# | Delitos Medioambientales | Ideas Preliminares

Los nuevos delitos ambientales los podemos agrupar básicamente en 2 grandes grupos, a saber:

**1.- Delitos ambientales sectoriales.** Son aquellos que ya existían en nuestro ordenamiento jurídico como por ejemplo aquellos previstos en los art. 49 y 50 de la Ley N° 20.283, sobre Bosque Nativo y Fomento Forestal, relativos a Planes de Manejo, o el art. 44 de la Ley N° 20.920 (REP), relativo a manejo de residuos peligrosos sin autorización.

**2.- Delitos ambientales propiamente tales:**

I. Párrafo XIII Código Penal, artículos 305 a 312.

- Delitos de daño y contaminación.

II. Nuevos artículos 37 bis y 37 ter Ley N°20.417 (LOSMA)

- Delitos de fraude a la institucionalidad ambiental.

## | Delitos Medioambientales | Delito de Contaminación (elusión)

**Artículo 305.-** Será sancionado con presidio o reclusión menor en sus grados mínimo a medio el que sin haber sometido su actividad a una evaluación de impacto ambiental a sabiendas de estar obligado a ello:

1. **Vierta** sustancias contaminantes en aguas marítimas o continentales.
2. **Extraiga** aguas continentales, sean superficiales o subterráneas, o aguas marítimas. (ver art.311 quáter)
3. **Vierta** o **deposite** sustancias contaminantes en el suelo o subsuelo, continental o marítimo.
4. **Vierta** tierras u otros sólidos en humedales.
5. **Extraiga** componentes del suelo o subsuelo.
6. **Libere** sustancias contaminantes al aire.

La pena será de presidio o reclusión menor en sus grados medio a máximo si el infractor perpetra el hecho estando obligado a someter su actividad a un estudio de impacto ambiental.

La declaración administrativa de no estar obligado a someter la actividad a una evaluación de impacto ambiental exime de responsabilidad (311 sexies)

## | Delitos Medioambientales | Delito de Contaminación (contumacia)

**Artículo 306.-** Las penas señaladas en el inciso primero del artículo anterior serán aplicables al que, contando con autorización para verter, liberar o extraer cualquiera de las sustancias o elementos mencionados en los números 1 a 6 del artículo 305, incurra en cualquiera de los hechos allí previstos:

- contraviniendo una norma de emisión o de calidad ambiental;
- incumpliendo las medidas establecidas en un plan de prevención, de descontaminación o de manejo ambiental;
- incumpliendo una resolución de calificación ambiental, o;
- cualquier condición asociada al otorgamiento de la autorización

## | Delitos Medioambientales

y siempre que el infractor:

- hubiere sido sancionado administrativamente;
- en al menos, dos procedimientos sancionatorios distintos;
- por infracciones graves o gravísimas;
- dentro de los diez años anteriores al hecho punible; y
- cometidas en relación con una misma unidad sometida a control de la autoridad.

## | Delitos Medioambientales | Aguas

**Artículo 307.-** Las penas señaladas en el inciso primero del artículo 305 serán también aplicables al que, contando con autorización para extraer aguas continentales, superficiales o subterráneas, las extraiga infringiendo las reglas de su distribución y aprovechamiento en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Habiéndose establecido por la autoridad la reducción temporal del ejercicio de esos derechos de aprovechamiento.
2. En una zona que haya sido declarada zona de prohibición para nuevas explotaciones acuíferas;
  - haya sido decretada área de restricción del sector hidrogeológico;
  - haya sido declarado a su respecto el agotamiento de las fuentes naturales de aguas; o
  - se la haya declarado zona de escasez hídrica.

## Delitos Medioambientales | Delito de Daño (Figura Dolosa)

**Artículo 308.-** El que, **vertiendo, depositando o liberando** sustancias contaminantes, **o extrayendo aguas** o componentes del **suelo o subsuelo**, **afectare gravemente** las aguas marítimas o continentales, superficiales o subterráneas, el suelo o el subsuelo, fuere continental o marítimo, o el aire, o bien la salud animal o vegetal, la existencia de recursos hídricos o el abastecimiento de agua potable, **o que afectare gravemente humedales** vertiendo en ellos tierras u otros sólidos, será sancionado:

1. Con la pena de presidio o reclusión mayor en su grado mínimo, si la afectación grave fuere perpetrada concurriendo las circunstancias previstas en los artículos 305, 306 o 307.
2. Con la pena de presidio o reclusión menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo en los casos no comprendidos en el número precedente, y siempre que no estuviere autorizado para ello.



## | Delitos Medioambientales | Delito de Daño (Figura Culposa)

**Artículo 309.-** El que por imprudencia temeraria o por mera imprudencia o negligencia con infracción de los reglamentos incurriere en los hechos señalados en el artículo anterior (308), será sancionado:

1. Con la pena de presidio o reclusión menor en su grado máximo, si la afectación grave fuere perpetrada concurriendo las circunstancias previstas en los artículos 305, 306 o 307.
2. Con la pena de presidio o reclusión menor en cualquiera de sus grados en los casos no comprendidos en el número precedente.

## | Delitos Medioambientales | Biodiversidad

**Artículo 310.-** El que **afectare gravemente** uno o más de los componentes ambientales de una **reserva de región virgen, un parque nacional, un monumento natural, una reserva nacional o un humedal de importancia internacional**, será sancionado con presidio o reclusión mayor en su grado mínimo.

La misma pena se impondrá al que, infringiendo una resolución de calificación ambiental o sin haber sometido su actividad a una evaluación de impacto ambiental estando obligado a ello, **afectare gravemente un glaciar**.

La pena será de presidio o reclusión menor en su grado máximo si cualquiera de los hechos señalados en los incisos anteriores fuere perpetrado por imprudencia temeraria o por mera imprudencia o negligencia con infracción de los reglamentos (figura culposa).

## | Delitos Medioambientales

**Artículo 310 bis.-** Para los efectos de los tres artículos precedentes (308; 309 y 310) **se entenderá por afectación grave** de uno o más componentes ambientales el cambio adverso producido en alguno de ellos, siempre que consista en alguna de las siguientes circunstancias:

1. Tener una extensión espacial de relevancia, según las características ecológicas o geográficas de la zona afectada.
2. Tener efectos prolongados en el tiempo.
3. Ser irreparable o difícilmente reparable.
4. Alcanzar a un conjunto significativo de especies, según las características de la zona afectada.
5. Incidir en especies categorizadas como extintas, extintas en grado silvestre, en peligro crítico o en peligro o vulnerables.
6. Poner en serio riesgo de grave daño la salud de una o más personas.
7. Afectar significativamente los servicios o funciones ecosistémicos del elemento o componente ambiental.

## | Delitos Medioambientales | Multas

**Artículo 310 ter.**- Además de las penas señaladas en las disposiciones de este Párrafo, el tribunal impondrá la pena de **multa**:

1. De ciento veinte a sesenta mil unidades tributarias mensuales, si la pena máxima señalada fuere inferior a la de presidio o reclusión menor en su grado máximo.
2. De doce mil a noventa mil unidades tributarias mensuales, si la pena mínima señalada fuere inferior a la de presidio o reclusión menor en su grado máximo.
3. De veinticuatro mil a ciento veinte mil unidades tributarias mensuales, si la pena mínima señalada fuere igual o superior a la de presidio o reclusión menor en su grado máximo.

## | Delitos Medioambientales | Multas - Non Bis In Idem

El monto de la pena de multa pagada será abonado a la sanción de multa no constitutiva de pena que le fuere impuesta por el mismo hecho. Si el condenado hubiere pagado una multa no constitutiva de pena por el mismo hecho, el monto pagado será abonado a la pena de multa impuesta.

**Multa Pena** (sede judicial) - **Multa sanción** (Sede Administrativa)

## | Delitos Medioambientales | Figura Atenuada (bagatela)

**Artículo 311.-** Tratándose de los hechos previstos en los artículos 305, 306 o 307, la pena sólo será la multa de ciento veinte a doce mil unidades tributarias mensuales cuando:

1. La cantidad vertida, liberada o extraída en exceso no supere en forma significativa el límite permitido o autorizado, atendidas las características de la sustancia y la condición del medio ambiente que pudieren verse afectados por el exceso y, además,

2. El infractor hubiere obrado con diligencia para restablecer las emisiones o extracciones al valor permitido o autorizado y para evitar las consecuencias dañinas del hecho.

El tribunal podrá imponer una multa inferior a la señalada, desde una unidad tributaria mensual, cuando el hecho fuere perpetrado extrayendo aguas continentales, superficiales o subterráneas, se cumpliere la condición señalada en el número 1 y la extracción hubiere estado destinada a las bebidas y usos domésticos de subsistencia.

## | Delitos medioambientales | Fraude Ambiental (SMA – SEA)

**Artículo 37 bis Ley N° 20.417.-** Presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de 100 a 1.000 UTM:

a). Al que maliciosamente en la evaluación ambiental de un proyecto presentare **información que ocultare, morigerare, alterar o disminuyere los efectos o impactos ambientales futuros** determinados en la evaluación ambiental, de un modo tal que pudiere conducir a una incorrecta aprobación de la resolución de calificación ambiental.

b). Al que maliciosamente **fraccionare** sus proyectos o actividades para eludir el seía o hacer variar la vía de ingreso a él.

c). El que maliciosamente presentare a la SMA **información falsa o incompleta** para acreditar el cumplimiento de obligaciones impuestas en una RCA, normas de emisión, planes de reparación, programas de cumplimiento, planes de prevención o de descontaminación, o cualquier otro instrumento de gestión ambiental de su competencia.

MUCHAS GRACIAS

MAURICIO OVIEDO G.